

Hoy febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que se allegó escrito subsanatorio y anexos dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00077-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Pertenenencia).
DEMANDANTES:	CECILIA TORRES HUERTAS Y OTROS.
APODERADO:	Dr. ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente juicio declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término legal para que el apoderado de los demandantes la subsane.

ANTECEDENTES

Por auto del 25 de enero del año en curso se inadmitió la demanda instaurado por Gustavo, Cecilia, Luis Antonio, Ramón Antonio, Margarita y María del Carmen Torres Huertas por intermedio de apoderado Judicial, contra las personas indeterminadas y se le concedió el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien es cierto, se allegó escrito subsanatorio y anexos dentro del término legal, estos no reúnen las exigencias solicitadas por auto inadmisorio, como pasa a explicarse.

1. Frente a las pretensiones de la demanda (Art. 82, Núm. 4).

En escrito subsanatorio, nuevamente el apoderado incurre en los defectos de la demanda inicialmente presentada, sin que se evidencia existencia de demanda en forma, persistiendo indebida acumulación de pretensiones, puesto que las mismas van encaminadas al mismo fin y se excluyen entre sí. Al respecto se tiene que cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, pues de lo contrario debe el funcionario utilizar las herramientas que trae el estatuto procesal civil con el fin de que se adecuen.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que: *“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda ...”*¹

El Despacho judicial fue explícito que las pretensiones de la demanda tenían que ajustarse o precisarse, lo que omitió la parte demandante en escrito subsanatorio, de manera que el asesor de los demandantes, en el escrito incurrió nuevamente en la indebida acumulación que le fue señalada por el juzgado al momento de inadmitirla.

2. Frente a los demás requisitos (Art. 82, Núm. 11, C.G.P.)

El Despacho no avizora el cumplimiento de dicho requisito, dado que no se aporta los números de folios de matrículas inmobiliarias de los predios “CASANARE” y “LAS DELICIAS” para decretar la medida cautelar de inscripción de demanda que opera de oficio conforme lo indica el artículo 592 del C.G.P.

3. Frente a los requisitos especiales (Art. 375, Núm. 5 del C.G.P.).

En estricto sentido, la norma impone como requisito que debe acompañarse con la demanda, cada uno de los certificados de tradición con las características allí indicadas, sin que el apoderado haya presentado con el escrito subsanatorio los documentos que debió adjuntarse como anexo a la demanda inicialmente presentada, siendo este un requisito de carácter especial.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por Gustavo, Cecilia, Luis Antonio, Ramón Antonio, Margarita y María del Carmen Torres Huertas contra las personas indeterminadas, por lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena archivar las diligencias, sin necesidad de devolución al haber sido presentada digitalmente. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUIESE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 04 FIJADO HOY 09-02-2.024 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b38e50c6cc6486c36745cde12b8c3a774e90942a0d560ec0b4b9a5ec7f9874d**

Documento generado en 08/02/2024 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>